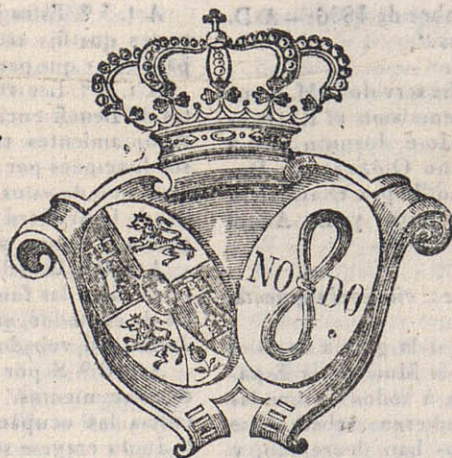


SUSCRICION
en esta capital. *Ron.*
Cada mes..... 7.

SUSCRICION
fuera de la capital. *Ron.*
Cada mes 12.

Boletín
de
Provincia



Oficial
la
de Sevilla.

Sábado 1.º de Octubre de 1836.

Las disposiciones de las autoridades se insertarán oficialmente en este periódico como cualquier anuncio concerniente al Real servicio que dimanen de las mismas; pero los que sean de interés particular, como los avisos de cualquier especie, pagarán por su inserción, no siendo de los señores suscriptores y de cortas líneas. — Este periódico sale todos los días por la tarde excepto los Domingos.

DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Sevilla.
—Sección cuarta.—Dirán VV. las disposiciones convenientes para que en el distrito de su mando sea buscado Joaquín Ruíz, natural de esta capital, y de las señas que á continuación se expresan, el cual desertó el día 19 del actual del destacamento de confinados que se halla en la ciudad de San Fernando, y en caso de ser habido lo pondrán en seguro arresto, dándome aviso para los efectos convenientes — Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 30 de Setiembre de 1836.—E. G. P. I., José Antonio de Arespachaga.—Sres. encargados de protección y seguridad pública de los pueblos de la provincia. —Señas.—Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigüeño, oficio albañil, y estado soltero.

—El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Segunda sección.—S. M. la Reina Goberna-

dora se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

‘Deseando que la beneficencia pública se arregle en su ejercicio del modo mas adecuado y capaz de llenar los grandes objetos que la humanidad y la justicia reclaman, he tenido á bien decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente: Artículo primero. Se restablece en toda su fuerza y vigor el reglamento general de Beneficencia pública decretado por las Cortes extraordinarias y sancionado por mi difunto Esposo en seis de Febrero de mil ochocientos veinte y dos. Artículo segundo. Se nombrará desde luego una comisión de personas ilustradas y de conocido celo, á fin de que proponga al Ministerio de vuestro cargo los medios de plantear en todo el Reino con la mayor brevedad posible el plan de Beneficencia pública, y reunir todos los fondos é intereses que deben servir á tan piadoso establecimiento. Artículo tercero. Las Diputaciones provinciales cumplirán sin la menor dilación cuanto se les encarga por los artículos 137 y 138 de dicho reglamento. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—

En Palacio á 8 de Setiembre de 1836.—A D.
Ramon Gil de la Quadra."

En su consecuencia se ha servido S. M. nombrar para componer la comision al R. Obispo electo de Oviedo D. José Joaquin Periz Necoechea, á D. Salustiano Olózaga, D. Domingo Vila, D. Francisco Lopez Olavarrieta D. Antonio Sandalio de Arias y D. Angel Iznardi.

El decreto de las Cortes que se cita es el siguiente:

"Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las Juntas de Beneficencia.

Artículo 1.º Para que los ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.º del artículo 321 de la Constitucion, habrá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2.º En las capitales y pueblos que tengan cuatrocientos vecinos ó mas, se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber, de uno de los alcaldes constitucionales, que será Presidente nato, de un regidor del Ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3.º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber, del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del Ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirujía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.º En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolo del vecindario, ya sea del estado eclesiástico ya del secular.

Art. 5.º Estas juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.º Los vocales electivos de las juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7.º Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de secretario, y otro las de contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8.º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos que la Junta creyese ser necesarios un secretario y un contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.º En el caso de que á propuesta del Gobierno las Cortes aprobasen la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La depositaria de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno, ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11. Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

(Se continuará.)

*Intendencia de la provincia de Sevilla.—
Concluye el anuncio núm. 86 del Boletín de
la venta de bienes nacionales núm. 24.*

*Fincas que pertenecieron al suprimido convento
de Jesus Nazareno de Madrid.*

Rls. Mss.

En la provincia de Salamanca.

D. Antonio Solís remató el término redondo de la alquería de Peri-

calvo, que perteneció al suprimido convento de S. Estevan de la misma ciudad, en..... 621000

D. Eostaquiu Yerro de Olavarría remato una yugada de tierra con casa, sita en el casco y término de Sanchogomez de la referida ciudad, que perteneció al suprimido convento de Religiosas de Madre de Dios de la misma, en..... 30000

Madrid 11 de Agosto de 1836.—*Matco de Murga.*

REALES ORDENES.

Ministerio de Hacienda.—Segun esa Direccion, en conformidad con el parecer de la Contaduría, propuso á este Ministerio en oficio de 26 de Julio último, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver: que á los interesados en las compras de bienes nacionales que hubieren presentado créditos para la consolidacion, suscribiéndose á inscripciones transferibles, y soliciten ahora títulos al portador equivalentes, se le expidan estos en lugar de las inscripciones á que se habian suscrito. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1836.—D. Olhaberrague.—Señor Director de la Real Caja,

— De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general de Rentas en su oficio consultivo á este Ministerio de 6 de Mayo último, y con lo informado sucesivamente por la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado y Direcciones generales de la Real Caja y Arbitrios de Amortizacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional á virtud de los decretos de las Cortes y Real orden de 11 de Noviembre de 1820; y mandar que sus réditos se cobren solamente hasta 21 de Agosto de 1835, fecha de la Real orden en cuyo cumplimiento debió suspenderse su cobranza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1836.—D. Olhaberrague.—Sr. Director general de Rentas provinciales.

Y en virtud de lo prevenido, he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento del público. Sevilla 16 de Setiembre de 1836.—*Francisco de Paula Parja.*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Sevilla.—Aviso.—

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se venden los granos que pertenecientes á Amortizacion hay en esta ciudad y pueblo de Santiponce á saber.

En Sevilla.—2295 fanegas de trigo, 1512 id. de cebada, 86 id. de yeros, 77 id. de abas y 38 id. de garbanzos.

En Santiponce.—230 fanegas de trigo y 185 id. de cebada.

Quien quisiere tomar dichos granos acuda á estas oficinas desde el dia de mañana 1.º de Octubre próximo, en el concepto que para conocimiento de los licitadores estarán abiertos los granos que se encuentran en los suprimidos conventos de S. Pablo y Sto. Angel de esta ciudad, bien entendido que se han de rematar en el mejor postor el dia 3 del mismo desde las doce á una de la mañana en que está señalado para su remate. Sevilla 30 de Setiembre de 1836.—*Antonio Guerrero y Céspedes.*—*Isidoro Garcia de la Mata.*

Edicto.—No habiéndose presentado quien tome en arrendamiento las hazas de tierra nombradas Roalabota, Repudio y Sotillo, término de Coria, que fueron del estinguido convento del Pópulo, para cuyo remate se señaló el dia de la fecha, ha mandado el Sr. Intendente continuar la subasta por diez dias mas, y ha señalado para el remate la hora de las doce del dia 7 de Octubre próximo á las puertas de su despacho; lo que se avisa al público para su conocimiento. Sevilla 26 de Setiembre de 1836.—*José Maria Escudero,* escribano.

Edicto.—En este dia han sido rematadas en arrendamiento las fincas siguientes.

El cortijo de la Trinidad, término de Coria, que perteneció al convento de la Trinidad calzada, en 1,420 rs. cada año.

Cinco aranzadas de tierra, termino de la Algava, del Carmen calzado en 420 rs.

La dehesa nombrada Canta-el-Gallo, término de Gerena y Guillena, de san Isidro del campo, en 500 rs.

Una haza de diez y ocho y media aranza-

das, término de la Algava del Carmen calzad, en 840 rs.

El cortijo de Quema, término de Aznalcazar, del colegio de san Alberto, en 4.000 rs.

Cuyas fincas se han de rematar de segundo remate con la mejôra del diezmo en 8 de Octubre próximo venidero, y de tercero con la del cuarto en 19 del mismo á las doce de la mañana en el despacho de la Intendencia. Y para noticia del público, de órden del Sr. Intendente, se fija el resente en evilla á 28 de Setiembre de 1836. — José Maria Escudero, escribano.

Edicto.—Habiendo quedado de primer remate en arriendo celebrado en este día una huerta llamada de la Flamenca, situada en la calle del Sol, barrio de Triana en 1600 rs. vn. de renta anual. ha mandado el Sr. Intendente continuar la subasta por 10 dias mas para la mejora del diezmo y otros diez para la del cuarto, señalando para el segundo remate el dia 7 de Octubre próximo venidero, y para el del cuarto el 17 del mismo mes á las doce de la mañana á las puertas de su despacho. Sevilla 26 de Setiembre de 1836. — José Maria Escudero, escribano.

Edicto.—No habiendo habido postor para el fruto de bellota de la dehesa de las Carmonillas, término de Gerena y Guillena, ni para el arrendamiento de esta ni del huerto de Arias y suertes de Barrial y Bacia alfoljas, en el término de Villaverde, se ha mandado por el Sr. Intendente continuar la subasta por 10 dias mas, y ha señalado para el remate el dia 8 de Octubre próximo á las doce del medio dia en las puertas de su despacho. Sevilla 28 de Setiembre de 1836. José Maria Escudero, escribano.

COMERCIO.

Alhóndiga Nacional.—Venta verificada hoy segun partes de los medidores.

Semillas.	Fanegas.
Trigo.....	1569.

Cebada.....	076.
Habas.....	000.
Id. cochineras.....	001.
Maiz.....	012.
Garbanzos.....	007.
Yeros.....	000.
Alverjones.....	000.
Alpiste.....	007.
Saina.....	000.
Altramuces.....	000.
Escaña.....	000.

Balance del trigo.

Sobrantes del dia anterior.....	350.
Entrada de hoy.....	1359.
Total.....	1709.
Venta de hoy.....	1509
Existencia para mañana.....	200

Fanegas de trigo vendidas á los precios siguientes:—6 á 28.—30 á 29.—40 á 30.—40 á 31.—230 á 32.—100 á 33.—295 á 34.—79 á 35.—202 á 36.—241 á 37. 150 á 38. 36 á 39. Id. de cebada.—50 á 16½.—20 á 17.—6 á 18. Id. de habas cochineras.—1 á 30. Id. de maiz.—5 á 31½.—3 á 32.—4 á 33. Idem de garbanzos.—2 á 56.—5 á 57. Idem de alpiste.—6 á 35.—1 á 40.

ACEITE.

Almacenado, para estraer, la arroba mayor á 37 reales.

Vendido por los arrieros á boca de tinaja al misma arroba á 36.

Para el consumo de la ciudad pagado los derechos de puertas arroba menor, á 35.

Al menudeo en las tiendas el cuartillo 9 á 01 cuartos.

AVISOS.

En la imprenta de este periódico se halla de venta la Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional de la península é islas adyacentes.—Un cuaderno en octavo, su precio 2 rs. vn.

Imprintade este periódico, calle de la Muela número 23.